



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 03 **002 2017 00058 00**
ASUNTO: Incorpora y Pone en Conocimiento.
Ordena Oficiar al Secuestre.
AUTO: 051 UV

En atención a los memoriales que anteceden, en los que el apoderado judicial del incidentista, señor NICOLÁS HERRERA GONZÁLEZ, solicita al Juzgado proferir auto de cumplimiento a lo ordenado por el superior y proferir orden de desembargo del inmueble identificado con MI No. 001-902846, a tendiendo a lo ordenado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín (fl. 62 y 63 C. 04); además de posteriormente solicitar la aclaración de la providencia dictada por este Despacho el 22 de enero de 2020, sobre la materialización de la orden dada por la señalada Corporación (fl. 64 a 66 C. 04).

Al respecto, se le señala al memorialista que este Juzgado mediante proveído dictado el pasado 22 de enero de 2020, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, a través de auto del 04 de diciembre de 2019 (fl. 61 C. 04).

Igualmente, dicha providencia del 22 de enero de 2020, fue clara al señalar que, una vez la misma se encontrara ejecutoriada, procedería el Despacho a materializar la orden impartida por el Tribunal, concretamente en lo que tiene que ver con el inmueble objeto de medidas previas, sin que se encuentre dentro de la misma "*conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda*", tal y como lo señala el inciso 1º y 2º del art. 285 del C. G. del P.

No obstante, se advierte que efectivamente el Tribunal también exhorto a este Juzgador para que, una vez agotado el término de que trata el numeral tercero del art. 596 del C. G. del P., diera cumplimiento a lo allí indicado a solicitud del interesado, encontrándonos a la espera de que alcance firmeza el auto que dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, interregno entre el cual el

demandante puede insistir en la persecución de los derechos que el demandado tenga sobre los bienes respecto de los cuales se ordenó el levantamiento de la medida de secuestro.

Así mismo, se precisa que el *ad quem*, en su providencia del 04 de diciembre de 2019, al momento de revocar el auto del 19 de junio de 2019, solo dispuso el levantamiento del secuestro que recae sobre las tres (3) unidades habitacionales que para el momento de la diligencia de secuestro se encontraban ocupadas a título de arrendamiento por las señoras Sulema Gómez Ríos, Marcela Upegui de Suaza y Ana Patricia Calle, sin que haya lugar a levantar la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio 001-902846, además del deber de notificar dicha situación al secuestre; sin que el suscrito pueda entrar a aclarar y mucho menos modificar las órdenes dadas por su superior funcional.

En consecuencia, el Juzgado,

Resuelve,

- 1. Rechazar la solicitud de aclaración realizada por el apoderado judicial del incidentista, señor NICOLÁS HERRERA GONZÁLEZ, por los motivos explicados en la parte motiva de este proveído.
- 2. Ejecutoriado el auto que dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por el superior, sin que el interesado, conforme al numeral 3º del artículo 596 del C. G. del P., insistiera en perseguir los derechos que el demandado tenga sobre el inmueble embargado, se ordenará que el avalúo del inmueble objeto de cautela descuenta el valor de los tres apartamentos sobre los cuales se ha levantado el secuestro, conforme fue señalado por el Tribunal.
- 3. Por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, ofíciase lo pertinente al secuestre.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 N° 51-23. Edif
Tel: 513 13 31- 2
Medellín

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.
_____ Maritza Hernández Ibarra Secretaría